

**Asunto C-313/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de mayo de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Elegktiko Synedrio (Tribunal de Cuentas, Grecia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

28 de enero de 2022

**Parte recurrente:**

ACHILLEION, Società Alberghiera s.p.a

**Partir recurrida:**

Elliniko Dimosio

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso interpuesto contra una resolución de una sección del Tribunal de Cuentas por la que se desestima el recurso interpuesto por una sociedad contra una decisión de corrección financiera adoptada por el Subsecretario de Economía, Competencia y Navegación.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La petición de decisión prejudicial, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre una normativa nacional que prohíbe de forma absoluta y a largo plazo la transmisión del patrimonio inmobiliario de una empresa que haya recibido ayudas.

**Cuestiones prejudiciales**

Primera cuestión:

De conformidad con lo dispuesto en: (i) el artículo 30, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento n.º 1260/1999 y la norma n.º 1, punto 1.9, [del anexo] del Reglamento n.º 1685/2000; (ii) el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 70/2001 y (iii) los artículos 38 y 39, apartado 1, del Reglamento n.º 1260/1999; el artículo 4 del Reglamento n.º 438/2001; el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 448/2001; el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n.º 2988/1995 y el artículo 14 del Reglamento n.º 659/1999, la venta de la empresa beneficiaria de la ayuda, junto con sus activos inmobiliarios, ¿constituye automáticamente una modificación tan sustancial de las condiciones de realización de la inversión cofinanciada en dicha empresa que justifica por sí misma una disposición nacional como la establecida en el artículo 18, apartado 5, del Decreto Interministerial n.º 192249/EYS 4057/19.8.2002 (Decreto Ministerial n.º 9216/EYS 916/12.2-18.2.2004), que prohíbe de forma absoluta la transmisión, durante un largo período de tiempo, del patrimonio inmobiliario de una empresa que ha recibido una ayuda, so pena de revocación total o parcial de la decisión de concesión de la ayuda y de devolución total o parcial de la ayuda pública concedida?

Segunda cuestión:

¿Deben interpretarse las disposiciones contenidas en: (i) el artículo 30, apartado 4, del Reglamento n.º 1260/1999; (ii) el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 70/2001 y el punto 4.12 de las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional, en cuanto atañe al principio de invariabilidad de las pequeñas y medianas empresas beneficiarias; (iii) los artículos 38 y 39 del Reglamento n.º 1260/1999; el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 448/2001; los artículos 1, apartado 2, 2 y 4 del Reglamento n.º 2988/1995 y el artículo 14 del Reglamento n.º 659/1999, en el sentido de que la venta de los activos inmobiliarios y de la propia empresa beneficiaria, en el marco de un acuerdo interno entre los accionistas de la sociedad para garantizar su rentabilidad, no entraña una modificación sustancial de la operación de cofinanciación o una ventaja indebida para una de las partes y, por tanto, no constituye una irregularidad o un motivo de recuperación de la ayuda, siempre que las condiciones de realización de la inversión no sean modificadas y que la transmisión quede sujeta a un régimen jurídico en virtud del cual el cedente y el cesionario respondan solidariamente de las deudas y los pasivos existentes en el momento de la transmisión?

Tercera cuestión:

¿Exigen las disposiciones de los artículos 17, 52 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio de seguridad jurídica, en relación con el artículo 1 del (primer) Protocolo adicional al CEDH, que las medidas de corrección financiera y de recuperación de las ayudas mencionadas en los artículos 38, [apartado 1], letra h) y 39, apartado 1, del Reglamento n.º 1260/1999; el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 448/2001; el artículo 4 del Reglamento n.º 2988/1995 y el artículo 14 del Reglamento n.º 659/1999

logren un justo equilibrio con el derecho a la protección del «patrimonio» del beneficiario de la ayuda, dando lugar a la exención parcial o total del beneficiario, aun cuando se constate una modificación sustancial de la actividad financiada o un enriquecimiento indebido de resultas de la transmisión de la actividad?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 108 TFUE, apartados 3 y 4, y artículo 109 TFUE.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 16, 17, 52, apartados 1 y 3, y 53.

Primer Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»): artículo 1, apartado 1.

Reglamento (CE) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO 1995, L 312, p. 1): artículos 1, apartado 2, 2, 4 y 5.

Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO 1999, L 161, p. 1): considerandos 4, 5, 7, 26, 27, 41, 43 y 57, y artículos 8, 30, apartados 1, 3 y 4, 38 y 39, apartado 1.

Reglamento (CE) n.º 1685/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales (DO 2000, L 193, p. 39), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 448/2004 de la Comisión, de 10 de marzo de 2004: norma n.º 1 del anexo.

Reglamento (CE) n.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales (DO 2001, L 63, p. 21): artículos 4 y 7, apartado 3.

Reglamento (CE) n.º 448/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en relación con [el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales] (DO 2001, L 64, p. 13): artículo 2, apartado 2.

Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el

Reglamento (CE) n.º 1260/1999 (DO 2006, L 210, p. 25): artículos 105, apartado 1, y 107.

Reglamento n.º 1783/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (DO 1999, L 213, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO 2001, L 10, p. 33): artículo 4, apartado 3.

Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE [actualmente artículo 108 TFUE] (DO 1999, L 83, p. 1): artículos 1 y 14.

Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional (DO 1998, C 74, p. 9): puntos 4.12 y 4.14.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Constitución griega: artículos 5, apartado 1, 17, apartado 1, y 25, apartado 1, letra d).

Ley n.º 3016/2002 en materia de gestión societaria, retribuciones y otras disposiciones (FEK A' 110): artículo 35.

Decreto n.º 179846/EYS.2830/26.6.2002 del Ministro de Economía y Hacienda (FEK B' 999).

Decreto Interministerial (KYA) n.º 192249/EYS 4057/19.8.2002 de los Ministros de Economía y Hacienda y de Desarrollo (FEK B' 1079), en su versión modificada por el Decreto Ministerial n.º 9216/EYS 916/12.02.-18.02.2004): artículos 1 a 5, 8 a 14 y 18.

Artículos 477 y 479 del Código Civil (en lo sucesivo, «CC»).

Decreto Presidencial (en lo sucesivo, «D.P.R.») n.º 178/2002, por el que se establecen medidas relativas a la protección de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad de conformidad con la Directiva 98/50/CE del Consejo (FEK A' 162): artículos 1, 2, apartado 1, letras a) y b), 3, apartado 1, y 4, apartados 1 y 2.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Mediante la Decisión n.º 4334/14.7.2004 del Secretario General de la Región de Macedonia Occidental, se incluyó la operación denominada «Ayuda a las PYME

de la Región de Macedonia Occidental en el sector del turismo, 2.<sup>a</sup> Convocatoria» en el marco de la medida 4.2 «Ayuda — Subvención a microempresas, pequeñas y medianas empresas y promoción de los productos locales», del Programa Operativo de la Región de Macedonia Occidental 2000-2006, regulado por los Reglamentos n.ºs 1260/1999 y 70/2001.

- 2 En este contexto, el 10 de mayo de 2004, la sociedad «Gousios V. — Ntagkoumas G. AXE» presentó ante la Región de Macedonia Occidental una solicitud de inclusión en la citada operación de inversión para la renovación y modernización de un hotel en el municipio de Grevena.
- 3 Mediante la Decisión n.º 529/27.1.2005 del Secretario General de la Región de Macedonia Occidental, la inversión de la citada sociedad destinada a la renovación y modernización de su hotel, denominado «AIGLI», fue aprobada e incluida en el régimen de ayudas a las pequeñas y medianas empresas y en la sección «Turismo», por un importe total de 201 900 euros, con una ayuda total de 90 000 euros. La fecha de comienzo de la financiación de los gastos se fijó en el 10 de mayo de 2004 y el plazo para su ejecución se estableció en 18 meses a partir de la fecha de aprobación de la inversión.
- 4 El objeto de la inversión consiste en la construcción, mejora y renovación de la estructura del edificio de un hotel existente y en la instalación de equipamiento hotelero y de un sistema de ahorro energético. Se señaló que la ejecución del proyecto crearía tres nuevos puestos de trabajo.
- 5 La citada Decisión n.º 529/27.1.2005 fue modificada en lo relativo a la participación accionarial de la empresa beneficiaria de la ayuda a raíz de una solicitud presentada por ella el 20 de septiembre de 2006, y la Decisión de finalización n.º 60654/2797/8.6.2006 hizo constar que el bien material aprobado se había realizado dentro del período establecido y que se habían creado tres nuevos puestos de trabajo.
- 6 A raíz de una inspección efectuada en relación con el citado proyecto, el grupo de trabajo elaboró un informe de auditoría el 5 de noviembre de 2009, en el que proponía la recuperación, con cargo al beneficiario final, del importe total de la ayuda pública, por un importe de 90 000 euros. Dicho importe no se consideró correcto porque el examen de los libros contables y de las licencias de explotación relativas al hotel «AIGLI» objeto de la ayuda puso de manifiesto que, el 9 de noviembre de 2006, el recurrente transmitió dicho hotel a la sociedad de responsabilidad limitada «Gousios Vaios — S.r.l.» y, por tanto, no se cumplió la obligación de no transmitir los activos inmobiliarios de la empresa beneficiaria de la ayuda durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de la decisión en la que se hizo constar la finalización de la inversión, vulnerando así el artículo 7, apartado 7, de la citada Decisión n.º 529/27.1.2005 (que contiene una norma idéntica al apartado 5 del artículo 18 del Decreto Interministerial n.º 192249/EYS 4057/2002).

- 7 El citado informe de auditoría fue comunicado a la recurrente, que formuló objeciones, las cuales fueron desestimadas mediante decisión del Secretario General de la Región de Macedonia Occidental.
- 8 En el informe 222/19.7.2010, enviado por el funcionario competente al Subsecretario de Economía, Competencia y Navegación en respuesta a la solicitud de la recurrente de cambio del beneficiario final del programa de inversiones, de suerte que la nueva entidad que quedase incluida en el programa de inversiones fuera la sociedad «Gousios Vaios S.r.l.», la recurrente fue informada de que existía una obligación de conservar el patrimonio inmobiliario hasta el 8 de junio de 2011.
- 9 En este mismo informe se proponía además la devolución proporcional del importe de la ayuda pública, esto es, la recuperación, en concepto de pago indebido, de 82 500 euros, puesto que el importe total de la ayuda, 90 000 euros, percibido por la recurrente, debía minorarse en el importe correspondiente al período de cinco meses durante el cual la recurrente gestionó el hotel de conformidad con la obligación de conservar el patrimonio inmobiliario.
- 10 Posteriormente, el Subsecretario de Economía, Competencia y Navegación adoptó el Decreto n.º 3411/A.Pl.3704/3.8.2010, mediante el cual se impuso a la recurrente una corrección financiera por importe de 82 500 euros, correspondiente al 75 % de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y al 25 % de los recursos nacionales procedentes del Programa Público de Inversión (PPI), de resultas de la infracción del artículo 18 del citado Decreto Interministerial n.º 192249/EYS 4057/2002.
- 11 La recurrente impugnó dicho Decreto interponiendo, en primer lugar, un recurso ante la Sección Primera del Tribunal de Cuentas, que fue desestimado mediante la sentencia impugnada.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 12 En apoyo de su recurso, la recurrente formula tres motivos. El primero versa sobre la interpretación y la aplicación erróneas del artículo 30, apartado 4, del Reglamento n.º 1260/1999 y del artículo 18, apartado 5, del Decreto Interministerial n.º 192249/EYS 4057/2002, adoptado en aplicación de aquel Reglamento, en relación con el principio de proporcionalidad, en la medida en que, en la Decisión impugnada, se consideró que la transmisión del establecimiento financiado constituía un motivo automático de recuperación de la ayuda abonada, sin examinar si la inversión se había modificado efectivamente de forma sustancial respecto a las condiciones de ejecución y a la obtención o no de una ventaja indebida.
- 13 Mediante el segundo motivo de recurso, se alega la vulneración de un requisito sustancial de forma del procedimiento, en particular la falta de motivación y el incumplimiento del régimen probatorio correspondiente, en la medida en que la

sentencia impugnada desestimó los motivos de recurso sin examinar en cuanto al fondo las pretensiones de la recurrente a tal respecto, a saber, que la recurrente no obtuvo una ventaja indebida de la transmisión en cuestión. En particular, según esta, por un lado, la transmisión se realizó a una sociedad en interés de uno de sus dos socios y se consideró necesaria por razones económicas y técnicas de rentabilidad de la sociedad y, por otro lado, la propia transmisión garantizaba en cualquier caso, habida cuenta de la aplicación automática del artículo 479 del CC —norma nacional de carácter general que regula las transmisiones de empresas y que prevé que el cedente seguirá respondiendo con carácter solidario con el cesionario de las deudas de la empresa transmitida hasta el importe del valor de esta última—, que la sociedad sucesora cumpliría sus obligaciones a largo plazo.

- 14 Por último, el tercer motivo de recurso se basa en la vulneración de los artículos 5, apartado 1, 17, apartado 1, y 25, apartado 1, letra d), de la Constitución, que garantizan, respectivamente, la libertad de empresa y el derecho de propiedad, en relación con el principio de proporcionalidad. Se sostiene que en la sentencia impugnada se declaró erróneamente que la corrección financiera de tal importe se había impuesto fundadamente a la recurrente, siendo así que esta cumplió todos los compromisos a largo plazo asumidos y que se alcanzó el objetivo de la ayuda pagada.
- 15 El Estado helénico ha solicitado la desestimación del recurso.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 16 En cuanto atañe al primer motivo del recurso, el Tribunal de Cuentas, reunido en Pleno, observa lo siguiente: en primer lugar, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre de 2013, *Comune di Ancona* (C-388/12, EU:C:2013:734), abordó la cuestión del significado del artículo 30, apartado 4, del Reglamento n.º 1260/1999 y del principio de invariabilidad en el caso de una concesión de servicio público por parte del organismo público beneficiario final a un tercero que también era un organismo público, y no en un supuesto de transmisión de una empresa, es decir, de cesión completa de la propiedad por el beneficiario final de la ayuda y transmisión íntegra de esta a un tercero de carácter privado, como en el caso de autos.
- 17 En segundo lugar, en la sentencia de 8 de mayo de 2019, *Järvelaev* (C-580/17, EU:C:2019:391), el Tribunal de Justicia interpretó las disposiciones pertinentes, aunque no idénticas, contenidas en el artículo 72 del Reglamento n.º 1698/2005 en un asunto que no se refería a una transmisión sino a un arrendamiento del equipamiento financiado, es decir, una cesión contractual de uso y disfrute del equipamiento, y no de su propiedad.
- 18 En tercer lugar, el considerando 41 del Reglamento n.º 1260/1999 y el título y la formulación del artículo 30 del mismo vinculan la financiación de las operaciones al principio de invariabilidad y, en principio, las normas nacionales pertinentes se

aplicarán al acceso a la financiación, sobre la base de la norma n.º 1 [del anexo] del Reglamento n.º 1685/2000.

- 19 En cuarto lugar, como ha afirmado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 3 de septiembre de 2014, Baltlanta (C-410/13, EU:C:2014:2134), apartados 38 y 39, el artículo 38, apartado 1, del Reglamento n.º 1260/1999 contiene un listado no exhaustivo de medidas que los Estados miembros deben adoptar para proteger los intereses financieros de la Unión, incluida la organización de sistemas de gestión y control (Reglamento n.º 438/2001), para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, mientras que el artículo 39 del Reglamento n.º 1260/1999 dispone expresamente que incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades, incluida la actuación cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte, en particular, a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención, y efectuar las necesarias correcciones financieras.
- 20 En quinto lugar, el concepto de irregularidad en el sentido de los artículos 38, apartado 1, y 39, apartado 1, del Reglamento n.º 1260/1999, del artículo 2 del Reglamento n.º 448/2001 y del artículo 1, apartado 2, del Reglamento n.º 2988/1995, comprende cualquier violación del Derecho de la Unión y del Derecho nacional relativo a este que no solo haya causado un perjuicio al presupuesto de la Unión, sino que también pueda causarlo, sin que la imposición de medidas de recuperación o sancionadoras (artículos 4 y 5 del Reglamento n.º 2988/1995) entrañe necesariamente consecuencias financieras específicas (véase la sentencia de 1 de octubre de 2020, Elme Messer Metalurgs, C-743/18, EU:C:2020:767, apartado 67).
- 21 En sexto lugar, el Reglamento n.º 70/2001 y las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional también contienen normas sobre la duración de las pequeñas y medianas empresas beneficiarias de las ayudas como condición para la exclusión de los regímenes de ayudas estatales de la obligación de notificación a la Comisión Europea; la eventual inobservancia de estas normas obliga a los Estados a recuperar la ayuda sobre la base del artículo 108 TFUE, apartado 3, y del artículo 14 del Reglamento n.º 659/1999.
- 22 Por último, las disposiciones más específicas de Derecho nacional que han constituido la base para imputar a la recurrente, esto es, las disposiciones establecidas en el Decreto Interministerial 192249/EYS 4057/2002, prevén una prohibición absoluta, en principio, de transmisión de los activos inmobiliarios de la beneficiaria durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de finalización de la inversión, que el operador económico solicitante deberá aceptar para que su infraestructura quede incluida en el régimen de ayudas en cuestión.
- 23 El Pleno considera que dicho régimen jurídico debe interpretarse a la luz de los artículos 16, 17, 52 y 53 de la Carta, en relación con el artículo 1 del (primer) Protocolo adicional al CEDH, que permite restricciones a la libertad de empresa y al derecho de propiedad con el fin de alcanzar objetivos públicos legítimos,

siempre que se respete el principio de proporcionalidad. Por los motivos antes expuestos, el órgano jurisdiccional remitente plantea la primera cuestión prejudicial.

- 24 En cuanto atañe al segundo motivo de recurso, el Pleno observa que la recurrente considera decisivas las circunstancias en que se produjo la transmisión de la actividad en cuestión. Sostiene que: a) la transmisión se realizó mediante un acuerdo entre sus socios y fue efectuada por la recurrente, en su condición de beneficiaria final de la ayuda, a favor de una sociedad en interés de uno de sus accionistas con el fin de garantizar su rentabilidad financiera y el cumplimiento de sus obligaciones a largo plazo; b) la transmisión fue efectuada al amparo de los artículos 477 y 479 del CC y del D.P.R. n.º 178/2002, que en principio garantiza la protección y conservación de los puestos de trabajo en la empresa adquirente, al establecer la responsabilidad ilimitada del empresario sucesor, y c) las condiciones operativas y económicas para la ejecución de la operación no han cambiado respecto a los objetivos de la ayuda a efectos del Reglamento n.º 70/2001 y de la Directrices de la Comisión sobre las ayudas de estado de finalidad regional, puesto que se han mantenido tanto el objeto de la empresa, en cuanto hotel, como los puestos de trabajo correspondientes.
- 25 El Pleno considera que las alegaciones de la recurrente expuestas en el apartado anterior han de examinarse a la luz de los artículos 16, 17, 52 y 53 de la Carta, en relación con el artículo 1 del (primer) Protocolo adicional al CEDH, como se ha expuesto anteriormente. Por estos motivos, el órgano jurisdiccional remitente plantea la segunda cuestión prejudicial.
- 26 Por último, en relación con el tercer motivo de recurso, el Pleno observa que en el presente asunto concurren las circunstancias siguientes: (i) las disposiciones pertinentes del Reglamento n.º 1260/1999 contienen conceptos jurídicos difusos y poco claros como «alteración grave» y «ventaja indebida», que solo han sido interpretados anteriormente en 2013, en la sentencia *Comune di Ancona*, y, a continuación, en el contexto de un Reglamento distinto, en 2019 en la sentencia *Järvelaev*; (ii) la formulación literal de las disposiciones de Derecho nacional controvertidas contiene una prohibición absoluta de la transmisión de la empresa beneficiaria de las ayudas; (iii) la transmisión en cuestión es el resultado de un acuerdo entre los accionistas originarios de la empresa por razones de rentabilidad que, en principio, justifica una excepción a las condiciones normales de transmisión en el mercado relevante; (iv) dicha transmisión está sujeta a las condiciones establecidas en los artículos 477 y 479 del CC y en el D.P.R. N.º 178/2002, sin que se hayan modificado ni el objeto ni los puestos de trabajo creados para el hotel; (v) el beneficiario de la ayuda había notificado de buena fe y con antelación la transmisión a la autoridad nacional competente, que estaba en condiciones de examinar dentro de plazo cualquier irregularidad y de evitarla, y (vi) la recuperación de la ayuda no parece corresponderse con la indemnización por un daño específico y considerable para el presupuesto de la Unión. El Pleno observa además que en la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de mayo de 2016, *Ezernieki* (C-273/15, EU:C:2016:364), relativa a un régimen de ayudas

agroambientales similar, pero examinado a la luz de un marco legislativo que no hacía referencia al cumplimiento de obligaciones a largo plazo por el beneficiario de la ayuda, se declaró que, si el beneficiario de la ayuda no cumple las condiciones para el pago de la ayuda (condiciones para la financiación), no queda comprendido, en principio, en el ámbito de protección del artículo 17 de la Carta.

- 27 El Pleno considera que las circunstancias específicas del presente asunto y las disposiciones pertinentes de Derecho derivado de la Unión y del Derecho nacional deben examinarse a la luz de los artículos 17, 52 y 53 de la Carta, en relación con el artículo 1 del (primer) Protocolo adicional al CEDH, y teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica. Por los motivos antes expuestos, el órgano jurisdiccional remitente plantea la tercera cuestión prejudicial.

DOCUMENTO DE TRABAJO